



EXPEDIENTE: 645/2020.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

ACTOR (RECURRENTE): MIRIAM RUBIO VEGA, SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE LA HACIENDA PÚBLICA.
- DIRECTOR DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL.
- EJECUTOR FISCAL [REDACTED]

Todos dependientes de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

MAGISTRADA PONENTE:

FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO RELATOR:

HELIO PARTIDA MONROY.

**GUADALAJARA, JALISCO, 22 VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL 2020
DOS MIL VEINTE.**

Vistos los autos para resolver el recurso de reclamación interpuesto por **MIRIAM RUBIO VEGA**, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, parte actora en el presente juicio, en contra del auto de fecha **1 uno de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, dictado en el juicio administrativo [REDACTED], tramitado ante la **Quinta** Sala Unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, signado por **MIRIAM RUBIO VEGA**, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha **1 uno de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente [REDACTED].

2. El 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la Quinta Sala Unitaria admitió el recurso y mediante oficio [REDACTED], de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se remitió a esta Sala el cuaderno de constancias.



3. En la Novena Sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se designó como ponente para resolver el presente asunto a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, a quien se enviaron las constancias para emitir la resolución, con el oficio [REDACTED] de la Secretaría General de Acuerdos.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el Recurso de Reclamación 645/2020, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; artículo 4 numeral 1 fracción I incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 89 fracción I y del 90 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN. El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la parte recurrente el día 10 diez de septiembre del año 2020 dos mil veinte, según se advierte del acuse de recibo, visible en la foja 20, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día viernes 11 once de septiembre del mismo año, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del día 17 diecisiete al 23 veintitrés de septiembre del año 2020 dos mil veinte, al ser inhábil los días 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de septiembre por corresponder a sábados y domingos, así como los días 14 catorce, 15 quince y 16 dieciséis al ser días inhábiles, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA. El auto de fecha **1 uno de septiembre del año 2020 dos mil veinte** dentro del expediente [REDACTED], que en la parte medular ahora impugnada dice:



EXPEDIENTE: [REDACTED]
QUINTA SALA UNITARIA

**GUADALAJARA, JALISCO, 1 UNO DE SEPTIEMBRE DEL
AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**

(...)

Del análisis del escrito se advierte que la impetrante comparece y pretende promover acción de nulidad en contra del "REQUERIMIENTO DE MULTAS ESTATALES IMPUESTAS POR AUTORIDADES NO FISCALES" folio [REDACTED], de 22 veintidós de julio del 2020 dos mil veinte, emitido por [REDACTED], Director de Notificación y Ejecución Fiscal, por virtud de la cual esa autoridad requiere a la autoridad incoante, el pago de diversa multa no fiscal y emite acta de embargo.

*Tomando en cuenta lo anterior, **el juicio es improcedente** en virtud de que se actualiza la hipótesis señalada en la fracción IX, del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

Efectivamente el acto administrativo que intenta impugnar, es aquel por medio del cual se inicia el procedimiento administrativo de ejecución y cuya finalidad es hacer efectivo el crédito fiscal por concepto de sanación económica, que le impuso el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, mediante la resolución emitida en el expediente del juicio numero [REDACTED]

Luego de conformidad a lo dispuesto en los artículos 129, 131, 132, 134, 142, 143, 154, 157, 158, 163, 164, 166, 171 y 173 del Código fiscal del Estado de Jalisco, el procedimiento administrativo de ejecución se integra por los siguientes actos procesales: requerimiento de pago y en su caso embargo de bienes; avalúo de bienes; convocatoria a remate; almoneda pública o remate; aprobación del remate y adjudicación.

(...)

*En atención a lo anteriormente señalado, se **DESECHA DE PLANO LA DEMANDA**, al haberse configurado una causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción IX de esa misma ley, en relación por lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

(...)



IV. AGRAVIOS. Con fecha **21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, la recurrente presentó recurso de reclamación, en el que expresó el agravio que le causa la resolución impugnada, el cual obra visible en fojas **21 a 23** del cuaderno de reclamación y se da por reproducido en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiese.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen del agravio vertido por el reclamante, el cual en esencia se hizo consistir en lo siguiente:



En su único agravio la recurrente dice que el acuerdo recurrido viola los artículos 1, 4, 9, 31, 35, 36, 48, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los cuales transcribe, señala que el último precepto legal citado, se viola porque se hizo una declaración general sobre la validez del acto que impugna, y que eso no le está permitido al juzgador, además de no haberle dado trámite a su demanda.

También apunta que se viola el numeral 65 de la Constitución de Jalisco al no habersele aplicado el mismo, y que el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la faculta para tramitar la demanda que nos ocupa.

Así mismo, argumenta que pretende acreditar que se presenta a promover juicio de nulidad en contra del requerimiento de multa estatal impuesta por autoridad no fiscal y su respectiva acta circunstanciada de embargo, la cual no cumple con los requisitos de formalidad de los actos administrativos.

V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que el agravio formulado resulta **inoperante** para lograr su cometido, lo que obliga a confirmar el acuerdo recurrido por las razones y consideraciones jurídicas que más adelante se vierten.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace del agravio propuesto por el recurrente, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, pero cuidando desde luego que esencialmente se atienda en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:



“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se hubiere atendiendo a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Es aplicable al tema que se viene tratando, la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, de rubro y texto que se transcriben:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.

Así también, la consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto:



“SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes”.

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Aunado, el numeral 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que han de sustentar sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión



de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma.

Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto”.

Según se anticipó, se califica **inoperante** el agravio que invoca la parte recurrente, según las consideraciones que a continuación se expresan.

Como cuestión primordial, y a fin de fijar los puntos controvertidos en el presente medio ordinario de defensa, conviene precisar que el acuerdo reclamado resolvió desechar la demanda de conformidad a los numerales 129, 131, 132, 134, 142, 143, 154, 157, 158, 163, 164, 166, 171 y 173 del Código Fiscal, 4 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa, todos estos ordenamientos del Estado de Jalisco, ya que la parte actora compareció a impugnar el primer acto de aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, consistente en el requerimiento de pago y embargo y no la resolución que aprueba el remate.

Las alegaciones expuestas por la parte recurrente, esquivan combatir las consideraciones esenciales del acuerdo recurrido, por lo que incumplen con los numerales 92 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, **pues no constituyen razonamientos** relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso determinado **que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o inexacta interpretación de la ley**, bajo una enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución que debe atacar, lo que evidencia la inoperancia de los mismos.



Bajo ese tópico, es inoperante el agravio vertido por la parte actora, toda vez que no combatió la legalidad del auto impugnado, sino que se limitó a realizar alegaciones ausentes de establecer el propósito pretendido, entonces, dista de que ésta ausencia de explicación del por qué o como el acuerdo impugnado se aparta del derecho, al no realizar confrontaciones de las situaciones fácticas concretas **frente a la norma aplicable de modo que evidencie la violación correspondiente con una propuesta de conclusión derivada de la conexión entre las premisas de hecho y fundamento**, se consideren argumentos esbozados, y puedan considerarse razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho en un caso jurídico determinado que **tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley** por parte del A quo, como así lo exige el segundo dispositivo citado en el párrafo precedente.

En ese orden de ideas, al no exponer razonamientos que sustenten su pretensión de revocar el acuerdo recurrido, en el entendido de que se limita a realizar diversas manifestaciones que no evidencian ilegalidad alguna de los fundamentos y motivos que sostienen el sentido del acuerdo recurrido, sino que se limita a exponer múltiples transcripciones de preceptos legales y alegaciones que no guardan relación con lo resuelto en el impugnado, resultando esquivas al tema concreto, derivan en inoperante su agravio.

Aplica la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

“Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683”

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de **un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida**. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de **la Suprema Corte** de Justicia de la Nación en el sentido de que **la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos



de suplencia de la deficiencia de la queja) **exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, **un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el **principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la **expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal**; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

“Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015**, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Igualmente sirven de apoyo por las razones que sustentan las jurisprudencias consultables en la página 151, del tomo VIII, octubre de 1991, Octava Época, y página 295, del Tomo II, agosto de 1995, Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE NO SE COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA. Si el quejoso repite como conceptos de violación, argumentos que ya propuso ante la Sala responsable y que ésta consideró infundados con apoyo en los motivos y fundamentos legales expresados en la sentencia reclamada, consideraciones que el quejoso omite combatir en su demanda de garantías y que por lo tanto quedan



subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo, debe concluirse que dichos conceptos de violación son inoperantes.”

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. *El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero **sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora** de la sentencia recurrida, entonces ésta **debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.**”*

Lo anterior se resuelve además, de acuerdo a los numerales 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que regulan la interposición, sustanciación y resolución del recurso de reclamación, sin que los mismos prevean la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la demandante recurrente.

Bajo ese tópico, los agravios en la reclamación deben invariablemente analizarse con base en el principio de estricto derecho y no suplir la deficiencia de la queja de la actora recurrente.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto versan de la manera que sigue:

“Época: Novena Época, Registro: 179754, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/35, Página: 1237”

“REVISIÓN FISCAL. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y, EN CONSECUENCIA, LA AUTORIDAD QUE LO INTERPONE DEBE PRECISAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA LEGITIMA PARA HACERLO. *Si la autoridad que interpone un recurso de revisión fiscal no invoca de manera específica y concreta el fundamento legal que acredite su legitimación para hacerlo en su carácter de unidad encargada de la defensa jurídica de las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, resulta inconcuso que el medio de defensa debe*



desecharse por falta de legitimación, sin que proceda la suplencia de la queja, ya que el recurso de revisión fiscal se rige por el principio de estricto derecho, sobre todo, tomando en consideración que es un recurso excepcional creado para las autoridades, las cuales se presumen conecedoras de sus funciones.”

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de marzo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 17/2007-SS en que participó el presente criterio.”

Con la tesitura expuesta, el examen de la legalidad del acuerdo de primera instancia recurrido debe realizarse a la luz de los argumentos formulados por el recurrente, pues los dispositivos legales 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que regulan el medio de impugnación en comentario, no establecen la figura jurídica de la suplencia de la queja deficiente ni en la demanda como tampoco en el recurso de reclamación.

Entonces, de lo anteriormente relatado se colige, que se está resolviendo sobre lo estrictamente planteado por el actor en su escrito de agravios.

Es aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

“Época: Novena Época, Registro: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Página: 1482”

“LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado; en tanto que en el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no



controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.”

De tal manera y bajo las relatadas consideraciones, se califica de **inoperante** el agravio expuesto por la parte recurrente.

VI. CONCLUSIÓN. En mérito de lo anterior, al haber resultado el agravio expuesto por la parte recurrente como **Inoperante**, lo que procede es **CONFIRMAR** el sentido del auto recurrido.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares



que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El agravio contenido en el Recurso de Reclamación interpuesto por **MIRIAM RUBIO VEGA**, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, parte actora, resulta **inoperante**.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el sentido del acuerdo dictado con fecha **1 uno de septiembre del año 2020 dos mil veinte**, dictado por el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria, dentro de los autos del juicio administrativo [REDACTED].

TERCERO. Remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados **José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente)**, **Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente)** y **Avelino Bravo Cacho**, ante el Secretario General de Acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena
Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General
de Acuerdos**



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”